



JDO. DE LO SOCIAL N. 4
OVIEDO- ASTURIAS

LOS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ AGUIA DE VELAZQUEZ
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1ª Izda.
TEL: 906 24 08 92 Fax: 906 27 26 88
33204 OVIEDO

AUTOS: DEMANDA 6/2016
SENTENCIA N°: 00150/2016
ASUNTO: DERECHOS FUNDAMENTALES

En Oviedo, a 14 de marzo de 2016

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n° 4 de Oviedo, los presentes autos n° 6/2016, sobre DERECHOS FUNDAMENTALES, seguidos a instancia de DOÑA que comparece representada por la Letrado doña contra la entidad AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, que comparece representado por el Procurador don y asistido por la Letrado doña : Habiendo sido citado el Ministerio Fiscal, que compareció a la vista.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de enero de 2016, la actora presentó demanda sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES (principio de igualdad y trato discriminatorio) contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, interesando que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, se declare haber lugar al amparo judicial solicitado por y, en tal caso, se declare:

1.- La existencia de vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato (salarial) de la actora, por parte de los demandados, condenándolos a estar y pasar por tal declaración, y a sus efectos legales.

2.- Se declare la nulidad radical de la actuación de los demandados, ordenándose el cese inmediato de las actuaciones contrarias al derecho fundamental invocado, disponiéndose el restablecimiento de la demandante en la integridad de sus derechos y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión de los derechos fundamentales vulnerado, así como la reparación de los daños causados al demandante y que se cifran en la cantidad de 24.547,80€, o subsidiariamente por importe de 20.856,53 €, condenando al demandado a estar y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



pasar por tal declaración y condena, y a su efectivo abono a favor de la demandante.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes y al Ministerio Fiscal a juicio, celebrándose el mismo el día 26 de enero de 2016, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda y oponiéndose la entidad demandada en el sentido que consta en acta. El Ministerio Fiscal manifestó que estaría al resultado de la prueba.

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo las partes en sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por resolución del Servicio público de empleo de 22 de octubre de 2014, publicada en el BOPA de 27 de octubre de 2014, se aprobó la convocatoria de subvenciones a Ayuntamientos del Principado de Asturias para las prácticas no laborales con compromiso de contratación a jóvenes desempleados.

Por resolución de 17 de octubre de 2014 de la Consejería de Economía y Empleo, se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a Ayuntamientos del Principado de Asturias con destino a la celebración de prácticas no laborales con compromiso de contratación, y por Resolución de 22 de octubre de 2014 del Servicio Público de Empleo se aprueba la convocatoria de subvenciones a Ayuntamientos del Principado de Asturias para las prácticas no laborales con compromiso de contratación de jóvenes desempleados. El Ayuntamiento concurrió a dicha convocatoria y se le concede una subvención de 333.000 euros, y la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2014, aprobó, por unanimidad, la propuesta de PLAN JOVEN PRACTICAS NO LABORALES CON COMPROMISO DE CONTRATACION DE JOVENES DESEMPLEADOS.

Se señalaba que el presupuesto total del programa ascendía a 661.826,11 para becas y gastos del capítulo I y 900 euros para gastos del capítulo II, total 670.826,11 euros, de los cuales la subvención prevista ascendía a 333.000 euros y 337.826,11 euros serían aportación municipal. En la sesión de la junta de gobierno local de 18 de diciembre de 2014 se aprobó, por unanimidad, la aprobación del programa de prácticas profesionales no laborales con compromiso de contratación posterior de 72 jóvenes desempleados, las bases reguladoras del proceso selectivo para la participación de 72 jóvenes desempleados en el programa de prácticas no laborales con compromiso de contratación 2015. La composición del órgano de selección de dicho proceso selectivo, y suscribir un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Oviedo y el SPE del Principado de Asturias para la realización de prácticas no



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



laborales con compromiso de contratación de 72 jóvenes al amparo del RD 1543/2011 de 31 de octubre.

Se da por reproducida la citada documentación, al obrar en al prueba del Ayuntamiento. Se preveía contratar a 3 licenciados en pedagogía, entre otras titulaciones.

El ayuntamiento presentó solicitud de preselección de candidatos al SPE, referente a dos Licenciados en Pedagogía y un Graduado en Educación Social.

SEGUNDO.- La actora doña _____ cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, suscribió en fecha 12 de enero de 2015 con el Ayuntamiento de Oviedo un ACUERDO PARA EL DESARROLLO DE PRÁCTICAS NO LABORALES EN AYUNTAMIENTO, que se da por reproducido al obrar en el ramo de las partes.

En el mismo se pactó que la actora desarrollaría prácticas no laborales como LICENCIADA en pedagogía, incluida en el Grupo profesional Titulado Superior Universitario, en el centro de trabajo sito en CENTRO MUNICIPAL DE LA MUJER C/ RIO NALON 37 de Oviedo y red de centros educativos del municipio. La jornada de prácticas sería de 37,5 horas semanales prestadas de Lunes a viernes y que la duración de las prácticas no laborales sería de 900 horas y se extenderá de enero a julio. En la cláusula cuarta se pactó que "...la joven percibiría una beca de apoyo mensual de 80% del IPREM vigente en cada momento. Dicha beca de apoyo en el momento de la suscripción del presente acuerdo asciende a 426 euros mes". En la cláusula sexta se pactó que "...la práctica consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas acordes a la titulación requerida de manera que al finalizar el periodo de prácticas la joven habrá adquirido las siguientes competencias funcionales:

"Desarrollo, ejecución y evaluación de la sesiones y talleres que conforman el proyecto socioeducativo del centro municipal de la mujer denominado COEDUCACION integración en los equipos socioeducativos del Centro actualmente y en funcionamiento."

En la cláusula séptima se designa como tutor a

Por doña _____ en representación del Ayuntamiento de Oviedo, se certifica que la actora ha realizado en el Ayuntamiento prácticas no laborales con compromiso de contratación al amparo del RD 1543/2011 de 31 de octubre, con duración de 6 meses y 900 horas, desde el 16 de enero de 2015 a 15 de julio de 2015.

Obran aportadas las nóminas de la actora de ese periodo que se dan por reproducidas, conforme a las que percibió:

Enero de 2015...	219,88 euros brutos
Febrero 2015 a mayo de 2015...	426,01 euros brutos cada mes
Junio 2015...	206,13 euros brutos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO.- El 17 de abril de 2015 se realizó acta de visita por el responsable del seguimiento de las prácticas no laborales verificando los aspectos que en la misma se reflejan y que se dan por reproducidos: DOC 5 ramo prueba del Ayuntamiento.

CUARTO.- Por resolución de la Alcaldía de 28 de julio de 2015 se resolvió formalizar, con efectos de 16 de julio de 2015 a 15 de enero de 2016, contrato de trabajo en prácticas a tiempo completo con destino al Programa de prácticas no laborales con compromiso de contratación de jóvenes desempleados 2014-2015, entre otros, con la actora, con la titulación de Licenciado Grado en PEDAGOGIA. En dicha titulación se contrató a don

QUINTO.- En fecha 16 de julio de 2015 la actora suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo un contrato de trabajo en prácticas para prestar servicios como LICENCIADO PEDAGOGIA, con jornada tiempo completo de 37,5 horas semanales prestadas de lunes a viernes, pactándose una duración de 6 meses desde el 16 de julio de 2015 al 15 de enero de 2016. Se pactó que la relación laboral se regiría por el Convenio Colectivo de trabajadores contratados por los Ayuntamientos del Ppdo de Asturias dentro de la Línea 3 en apoyo a la contratación laboral de jóvenes part. en el prog. de prácticas no laborales dentro del acuerdo por el empleo y el progreso de Asturias AEPA 2013-215. La actora fue baja en el Régimen General de la Seguridad Social el 15 de enero de 2016.

SEXTO.- La actora percibió 372,14 euros brutos en la nómina de julio de 2015, 741,17 euros brutos en la nomina de agosto (de los cuales 721,03 euros corresponden a sueldo y 20,14 a Indem com serv), 746,68 euros en septiembre (de los cuales 721,03 euros son sueldo y 25,65 euros Inde Comis Serv), 725,59 euros brutos en octubre (de los cuales 721,03 euros son sueldo y 4,56 euros Indem Comis Serv), 1.264,76 euros en noviembre (de los cuales 721,03 son sueldo y 543,73 paga extra), y 760,36 euros en diciembre de 2015 (de los cuales 721,03 son sueldo y 4,18 euros y 35,15 euros son Comis Serv).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

SEPTIMO.- Conforme al nuevo anexo de retribuciones para los trabajadores temporales vinculados al Convenio del Ayuntamiento de Oviedo que accedan al mismo en virtud de proyectos temporales, así como para el caso de contratos de interinidad y el nombramiento de funcionarios interinos, la retribución total de un Titulado superior asciende a 2.891,44 euros, constituido por un sueldo de 1.109,05 euros, un



complemento de destino de 509,84 euros, un complemento específico de 1.272,55 euros.

Según certificado de la Jefa de personal del Ayuntamiento de Oviedo, la retribución de un Titulado Superior en prácticas, aplicando el Convenio de Personal Laboral al Servicio del Ayuntamiento, que perciben una retribución del 60% para un trabajador de la misma categoría, sería de:

Sueldo...	665,43 euros
C Destino...	305,90 euros
C específico...	763,53 euros

OCTAVO.- Doña _____ suscribió un contrato de trabajo en prácticas con el Ayuntamiento de Oviedo en fecha 1 de noviembre de 2015 para prestar servicios como Licenciada en pedagogía, con jornada a tiempo completo de 37,5 horas semanales, pactadas de lunes a viernes, con duración de 1 año desde el 1 de noviembre de 2015 a 31 de octubre de 2016, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo de Personal laboral al Servicio del Ayuntamiento de Oviedo.

La citada trabajadora prestaba servicios como pedagoga en la Casa de la Mujer, junto con la actora y don _____

La trabajadora percibe el 60% de lo que cobra un Titulado superior aplicando el Convenio de Personal Laboral al Servicio del Ayuntamiento.

NOVENO.- La actora no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa la actora en el presente procedimiento que se declare la existencia de vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato salarial de la actora por parte del Ayuntamiento condenándola a estar y pasar por tal declaración y que se declare la nulidad radical de la actuación de los demandados, ordenándole el cese de dicha conducta y el restablecimiento de la actora en la integridad de su derecho, así como la reparación de los daños causados que cifra en 24.547,80 euros y, subsidiariamente, en 20.856,53 euros, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración y a su efectivo abono a la actora, alegando en su demanda que se ha vulnerado el principio de igualdad consagrado en el art 14 de la CE, pues debe percibir sus retribuciones en la misma cuantía que otros trabajadores del mismo centro que con la misma categoría profesional desempeñan idénticas funciones que la actora, por lo que solicita se la indemnice en las cuantías de 24.547,80 euros o subsidiariamente en 20.856,53 euros.





El Ayuntamiento de Oviedo se opone a la demanda, alegando con carácter previo la excepción de indebida acumulación de acciones, y en cuanto al fondo alega la inexistencia de fraude en la contratación, y considera que su actuación se ajusta a derecho, y que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, y en todo caso, se opone a las retribuciones reclamadas de contrario, pues considera que caso de estimarse la demanda le correspondería percibir por diferencias salariales 13.882 euros (computado desde el 16 de enero de 2015 y fijando el sueldo mensual en 1.734,86 euros, la pp San Mateo en 542 euros y la pp extra en 1.480,05 euros)

El Ministerio Fiscal, a la vista de la prueba, considera que debe estimarse la demanda, pero la cantidad reclamada calculada desde que se celebró el contrato en prácticas.

SEGUNDO.- En cuanto a la excepción alegada por el Ayuntamiento de Oviedo, la misma debe rechazarse, toda vez que la actora está ejercitando una acción de vulneración de derecho fundamental, en concreto, el de igualdad de trato previsto en el art 14 de la CE, tal y como se aprecia en la fundamentación jurídica y en el suplico de la demanda, no pretendiendo que se declare en el fallo fraudulenta su contratación, ni la nulidad de su contrato. Por lo que no ha vulnerado el art 178 de la LRJS.

TERCERO.- Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del "onus probandi" no basta que el actor tilde a la decisión impugnada de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo - la no discriminación-, sino la acreditación de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (por todas, SSTC 17/2003, de 30 de enero, FJ 4; 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3; y 3/2006, de 16 de enero, FJ 2). En conclusión, para que entre en juego el desplazamiento de la carga probatoria, se requiere "un principio de prueba revelador de la existencia de un fondo o panorama



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales" (por todas, SSTC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 140/1999, de 22 de julio, FJ 5; 29/2000, de 31 de enero, FJ 3; y 17/2005, de 1 de febrero, FJ 5).

Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 9.4.2003, con cita de otras muchas anteriores," (...) El artículo 14 de la Constitución Española comprende dos prescripciones que han de ser diferenciadas: la primera, contenida en el inciso inicial de ese artículo, se refiere al principio de igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley por los poderes públicos; la segunda se concreta en la prohibición de discriminaciones y tiende a la eliminación de éstas en cuanto implican una violación más cualificada de la igualdad en función del carácter particularmente rechazable del criterio de diferenciación aplicado". Y se añade que: "No toda diferencia de trato irrazonable o no justificada constituye una discriminación en el sentido que este término tiene en los artículos 14 de la Constitución Española y 4.2.c) y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores.

La discriminación consiste, como ya se ha anticipado, en utilizar un factor de diferenciación que merece especial rechazo por el ordenamiento y provoca una reacción más amplia, porque para establecer la diferencia de trato se toman en consideración condiciones que históricamente han estado ligadas a formas de opresión o de segregación de determinados grupos de personas o que se excluyen como elementos de diferenciación para asegurar la plena eficacia de los valores constitucionales en que se funda la convivencia en una sociedad democrática y pluralista."

tanto la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional 52/1987 (EDJ 1987/52), 136/1987 (EDJ 1987/136) y 177/1993) (EDJ 1993/5185) como el Tribunal Supremo (sentencias de 13 de mayo de 1991, AS 3909, 22 de mayo de 1991, AS 6826, 27 de noviembre de 1991, AS 8240, 14 de octubre de 1993, AS 8051, y 7 de julio de 1995, AS 5483) consideran que es contrario al principio de igualdad el trato diferente no justificado establecido para una parte de los trabajadores, y es que dicho principio encierra una prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales (S^a T.C. de 10 de Julio de 1981). Pero ello no quiere decir que el principio de igualdad implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de forma que la igualdad sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable (SS. T.S. de 2 de Julio de 1981 y 22 de Noviembre de 1982), pero no puede apreciarse discriminación cuando no se trata de situaciones iguales, en el bien entendido de que no cabe considerar que existe una desigualdad de trato no razonable cuando no es factible entablar la comparación exigible a fin de apreciar la posible



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



vulneración del derecho fundamental a la igualdad sin discriminaciones injustificadas o arbitrarias (S^a T.C. 131/89, entre otras muchas).

Los hechos declarados probados lo han sido sobre la base de la prueba documental y testifical practicada en la vista. En el presente caso, está acreditado que la actora realizó prácticas no laborales con compromiso de contratación en el Ayuntamiento, en base a una subvención que el Ayuntamiento había obtenido en función de las resoluciones a que se refiere el hecho probado primero, que se desarrollaron con normalidad y al amparo del RD 1543/2011. Posteriormente, tras la realización de ducgas oratcias no laborales, suscribió un contrato en prácticas para prestar servicios como licenciada en pedagogía, para prestar servicios en DEPENDENCIAS Municipales. La actora fue destinada al cetro de la mujer, junto con don Adán, que se encontraba en su misma situación. En el centro prestaba servicios doña que había suscrito un contrato en prácticas para prestar servicios como pedagoga, si bien esta última perciba un salario superior a la actora y su compañero, a pesar de realizar idénticas funciones. Justifica el Ayuntamiento la diferencia de trato alegando que existen situaciones objetivamente distintas, dado que la denominación del contrato era diferente, siendo contratada la actora al amparo del programa de subvenciones Ayuntamiento para prácticas no laborales con compromiso de contratación de personas desempleadas, y la trabajadora que se toma como modelo comparativo fue contratada directamente a través de un contrato en prácticas, justificación meramente formal, y que sirve para encubrir el hecho palmario de que a igualdad de funciones se percibe diferente salario, cuestión prohibida y proscrita por el art 14 de la CE y 17 del ET.

En cuanto al salario que corresponde percibir a la trabajadora debe aplicarse el Convenio Colectivo del Personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Oviedo, que es el que se aplica a la trabajadora que se toma como referencia de comparación, y dado que la actora realiza idéntico cometido que la misma, pues lo contrario supondría que el Ayuntamiento obtenga una contraprestación de servicios por un precio muy inferior al que abona a trabajadores de idéntica categoría que realizan idénticas funciones, con idéntico contrato. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones, apreció la vulneración del derecho fundamental de igualdad, y en el mismo sentido se pronuncia esta Juzgadora.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios que reclama, dispone el art 182 de la LJS que: "La sentencia declarará haber lugar o no al amparo judicial solicitado y, en caso de estimación de la demanda, según las pretensiones concretamente ejercitadas:

a) Declarará la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, así como el derecho o



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



libertad infringidos, según su contenido constitucionalmente declarado, dentro de los límites del debate procesal y conforme a las normas y doctrina constitucionales aplicables al caso, hayan sido o no acertadamente invocadas por los litigantes.

b) Declarará la nulidad radical de la actuación del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada.

c) Ordenará el cese inmediato de la actuación contraria a derechos fundamentales o a libertades públicas, o en su caso, la prohibición de interrumpir una conducta o la obligación de realizar una actividad omitida, cuando una u otra resulten exigibles según la naturaleza del derecho o libertad vulnerados.

d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el art. 183...".

El 183 de la LRJS que: "Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño."

Ello no significa -como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo en sentencias de 9 de junio de 1993, 22 de julio de 1996, 20 de enero de 1997, 2 de febrero de 1998, 9 de noviembre de 1998, 28 de febrero de 2000, entre otras- que basta con que quede acreditada la vulneración de un derecho fundamental (en el caso de las sentencias se refiere a la libertad sindical) para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización, siendo necesario para que pueda adoptarse el mencionado pronunciamiento condenatorio que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos claves de la indemnización que reclama, que justifiquen suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate y dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión y, en segundo lugar, que queden acreditados cuando menos indicios



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta nº 3361 0000 65 0006 16, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en cta nº 3361 0000 65 0006 15, acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso. En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ILMO. Sr. Magistrado Juez que la dicto, celebrando Audiencia Publica. Doy fe,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS